

(50-22(9) 9  
C  
001  
066  
(9)

**DON JOSÉ NAPOLEON POR LA GRACIA DE**  
Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Es-  
pañas y de las Indias.

**H**emos decretado y decretamos lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO.**

Los títulos de los Empleos y Beneficios Eclesiásticos que ántes de ahora se despachaban por las Secretarías de la Cámara y del Patronato de Castilla y Aragon, se expedirán en lo sucesivo por nuestro Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

2.º

La expedicion se hará en forma de carta de Oficio firmada por el Ministro, y dirigida al sugeto nombrado, en la qual se insertará nuestro Decreto de nombramiento en la parte respectiva, y se expresarán las formalidades y requisitos que debe cumplir el agraciado ántes de tomar posesion del empleo.

3.º

Se extenderán dichas Cartas de Oficio en papel del sello primero, como se hacia antiguamente, y al pie se pondrá tambien el sello del Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

4.º

Pagarán los Provisos los mismos derechos que ántes se pagaban por la expedicion de sus títulos.



Los nombramientos se publicarán en la Gazeta, para que por este medio lleguen á noticia de los agraciados.

Se asigna el término de un mes contado desde la fecha del Decreto de nombramiento para ocurrir á sacar el título.

Para tomar posesion se señalan dos meses contados desde el día de la expedicion de los títulos.

Los Provistos al expedir haber tomado posesion, remitido para el efecto la acta que se extenderá

El Ministro de Eclesiásticos llevará un registro en que se anotarán los nombramientos, el día en que se expedan y posesionados.

Nuestro Ministro de Eclesiásticos cuidará de la ejecución del presente Decreto.

Dado en número de 1809. = F. de su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

2. 400. 40. **Gafla** MADE IN SPAIN



## EXTRACTO DE LAS MINUTAS

DE LA SECRETARÍA DE ESTADO.

*En nuestro Palacio de Madrid á 6 de setiembre de 1809.*

**DON JOSÉ NAPOLEÓN,**  
por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

**H**emos decretado y decretamos lo siguiente:

### ARTICULO PRIMERO.

Los M. RR. Arzobispos y Obispos podrán emplear en curatos, tenencias de cura y otros cualesquiera encargos á que esté anexa la cura de almas, á los ex-Regulares de cuya idoneidad y sanidad de principios políticos estén asegurados.

#### II.

Los ex-Regulares, mientras estén empleados en curatos, tenencias ú otros encargos semejantes, no gozarán de la pension asignada sobre el tesoro público, siempre que dichos encargos ó empleos les produzcan una utilidad equivalente á la pension. Los Diocesanos pasarán al Ministerio de Negocios eclesiásticos listas de los que en sus Obispados se hallen en este caso, y darán cuenta de los que sucesivamente nombrasen; y los Intendentes, cada uno en su Provincia, cuidarán de que los ex-Regulares dotados por sus empleos ó destinos, no perciban la referida pension.



5.º

Los nombramientos se publicarán en la Gazeta, para que por este medio lleguen á noticia de los agraciados.

6.º

Se asigna el término de un mes contado desde la fecha del Decreto de nombramiento para ocurrir á sacar el título.

7.º

Para tomar posesion se señalan dos meses contados desde el dia de la expedicion de los títulos.

8.º

Los Provistos deberán acreditar haber tomado posesion, remitiendo copia de la acta que se extenderá para el efecto.

9.º

El Ministerio de Negocios Eclesiásticos llevará un registro en que se anoten los nombramientos, el dia en que se expidan los títulos, y la prestacion del juramento y posesion de los nombrados.

10.

Nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos cuidará de la execucion del presente Decreto.

Dado en nuestro Palacio de Madrid á 7 de Junio de 1809. — Firmado — YO EL REY. — Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.



## EXTRACTO DE LAS MINUTAS

DE LA SECRETARÍA DE ESTADO.

*En nuestro Palacio de Madrid á 6 de setiembre de 1809.*

**DON JOSÉ NAPOLEÓN,**  
por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

**H**emos decretado y decretamos lo siguiente:

### ARTICULO PRIMERO.

Los M. RR. Arzobispos y Obispos podrán emplear en curatos, tenencias de cura y otros cualesquiera encargos á que esté anexa la cura de almas, á los ex-Regulares de cuya idoneidad y sanidad de principios políticos estén asegurados.

#### II.

Los ex-Regulares, mientras estén empleados en curatos, tenencias ú otros encargos semejantes, no gozarán de la pension asignada sobre el tesoro público, siempre que dichos encargos ó empleos les produzcan una utilidad equivalente á la pension. Los Diocesanos pasarán al Ministerio de Negocios eclesiásticos listas de los que en sus Obispados se hallen en este caso, y darán cuenta de los que sucesivamente nombrasen; y los Intendentes, cada uno en su Provincia, cuidarán de que los ex-Regulares dotados por sus empleos ó destinos, no perciban la referida pension.







DON JOSÉ NAPOLEON POR LA GRACIA DE  
Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Es-  
pañas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los nombrados por Nos para Dignidades, Beneficios y demas empleos eclesiásticos, de qualquiera clase que sean, prestarán juramento ántes de tomar posesion de sus destinos.

2.º

La fórmula del juramento será la que prescribe la Constitucion, es á saber: *juro fidelidad y obediencia al Rey, á la Constitucion y á las Leyes.*

3.º

La acta del juramento se extenderá por el Secretario ó Notario que asistiere á la posesion.

4.º

Los Provistos estarán obligados á remitir una copia legalizada de la acta del juramento y posesion al Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

5.º

Nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos queda encargado de la execucion de este Decreto.



Dado en nuestro Palacio de Madrid á 7 de Junio  
de 1809. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M.  
su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Ur-  
quijo.

*Es copia de su original.*

Los nombrados por Nos para Dignidades, Ba-  
nejos y demás empleos eclesiásticos, de cualquier  
clase que sean, prestarán juramento antes de tomar  
posesion de sus destinos.

La fórmula del juramento será la que prescribe la  
Constitucion, es á saber: fides fidelitas y obediencia al  
Rey, á la Constitucion y á las Leyes.

La acta del juramento se extenderá por el Secre-  
tario ó Notario que asistiere á la posesion.

Los Provistos estarán obligados á remitir una co-  
pia legalizada de la acta del juramento y posesion al  
Ministerio de Negocios Eclesiásticos.

Nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos queda  
encargado de la execucion de este Decreto.

